

J. D. José María Navarrete
De su amigo amigo y s.
El autor

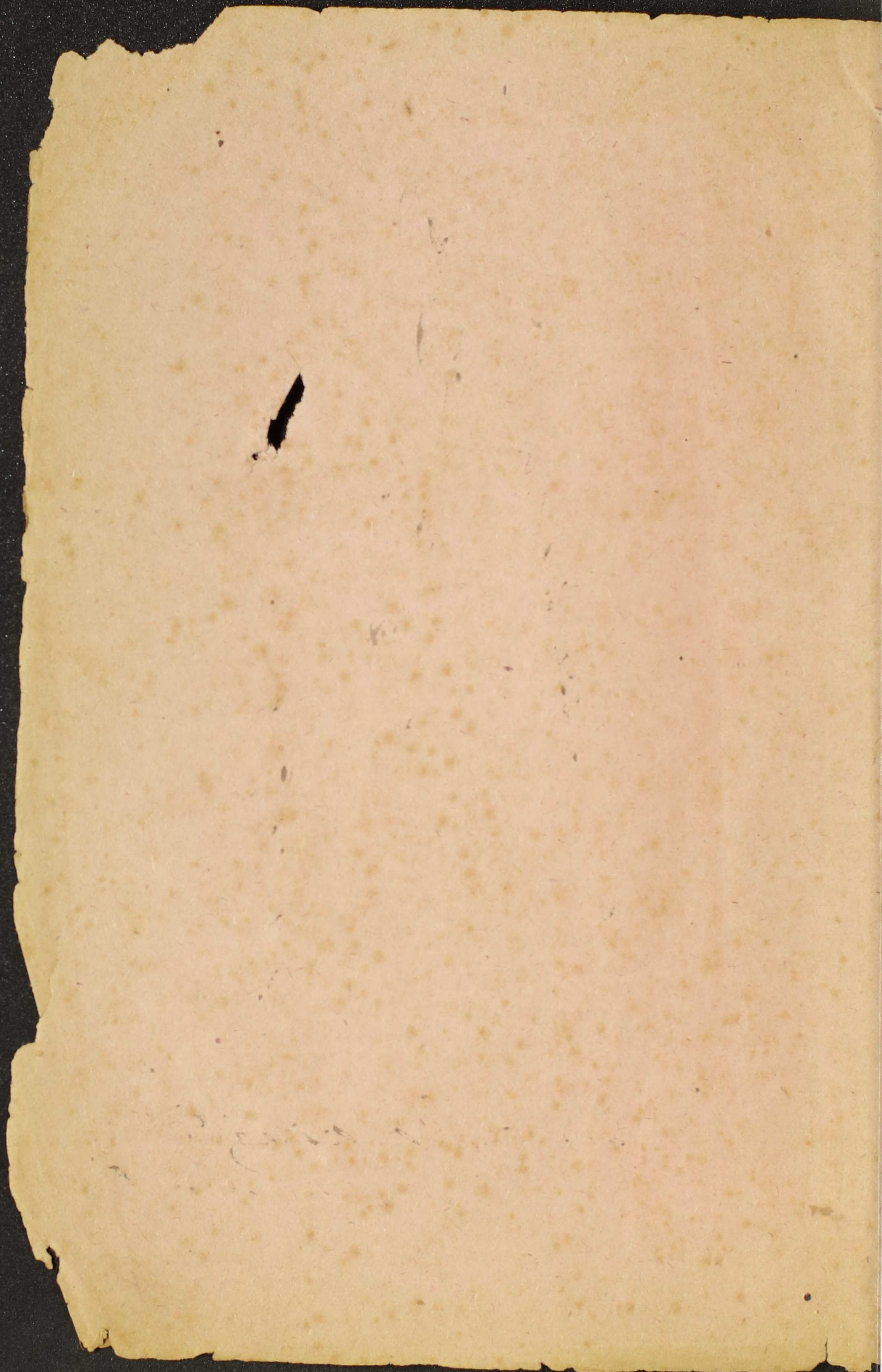
B.

Drama Judicial.

Imprenta de A. Ramírez Z.—Por J. F. Gómez.

Palto

1891



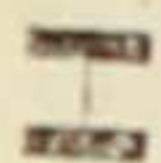
Drama Judicial.

Tal puede llamarse la serie de hechos (por no decir abusos) que los últimos meses se han cumplido, teniendo por escenario el Juzgado del Circuito de Barbacoas, á cargo del señor Florentino Lemos, demostrándose con ellos un modo extraño y curioso de administrar justicia; y me propongo denunciar ante la opinión pública del país esos hechos que pugnan evidentemente con la probidad, cuyos dictados son la norma que deben seguir los encargados de la administración pública y más aún los que tienen la alta misión de aplicar la Ley y hacer efectivos los derechos.

Y como pudiera tacharse de parcial ó exagerado mi relato, porque represento la parte perjudicada por consecuencia de esos hechos, haré presente ante todo que ellos constan escritos en varios expedientes que penden en apelación en el Tribunal Superior del Distrito Judicial y en una documentación que he presentado ante esa Superioridad denunciando al señor Lemos por infracción manifies-

ta de la Ley, con circunstancias agravantes, como protagonista en el drama.

Hecha esta advertencia, paso á cumplir mi propósito de relatar los actos del célebre drama, mencionando sus antecedentes en cada uno de ellos.



En 1° de Noviembre de 1874 la señora Gregoria Sarasti, propietaria de la mina de oro "Ñambí," situada en el Distrito de Barbacoas, hipotecó esta finca á favor del señor José Ceferino Ribas (quien fue casado en primeras nupcias con mi esposa señora Tomasa Caldas) por la suma \$ 12.500 que éste le dió en mutuo ó préstamo de consuno, según la respectiva escritura pública otorgada con las formalidades legales.

En 30 de Marzo de 1880 la señora Sarasti constituyó una segunda hipoteca sobre la misma mina "Ñambí," á favor de la señora Tomasa E. Ribas, por una suma de pesos que ésta dió en préstamo, para hacer un abono al primer crédito hipotecario, perteneciente hoy á mi esposa, quien recibió ese abono, *según consta de esta segunda escritura*, quedando cancelada la primera en cuanto á la cantidad que recibió mi esposa.

A principios del año pasado, y en virtud de esta segunda hipoteca, se presentó la señora Tomasa Ribas por medio de su apoderado señor Juan B. Alvarez y su abogado Doctor Miguel M. Alvarez, ante el Juzgado del Circuito, á ejecutar el crédito á su favor, denunciando como *actuales tenedores* de la finca hipotecada, á fin de seguir la ejecución, á los señores Ildefonso Díaz del Castillo y Manuel A. Ramos, á cuyo cargo estaba la administración de la mina.

Así se surtió el juicio; se practicaron las diligencias de embargo, depósito, avalúo y demás necesarias

en la secuela del juicio ejecutivo, hasta que se aproxima la época del remate, y como para llevarse éste á cabo tropezaban con el inconveniente del crédito hipotecario primitivo, cuya preferencia en orden á la prelación nadie podía disputarle, se resuelve atropellar la Ley, y al Juez Lemos le toca consumir el atropello, con menoscabo de los intereses de mi esposa.

Hé aquí lo que rezan los artículos de la Ley 57 de 1887 atropellados:

“ Art. 216. Cuando en el juicio ejecutivo se embargue una finca raíz, *estará obligado el ejecutante à presentar, dentro del término que el Juez de la causa le señale*, un certificado del Registrador de instrumentos públicos que acredite la libertad de la finca ó los gravámenes que tenga.”

Art. 217. Si del certificado resultare que la finca está gravada, *el Juez ordenará* DE OFICIO que se cite personalmente á los acreedores que tengan constituida hipoteca en dicha finca, emplazándolos para que dentro de un término que prudencialmente fije, comparezcan á hacer uso de sus derechos en juicio de tercería.”

Art. 218. SIN QUE CONSTE HABERSE HECHO ESTAS CITACIONES, NO SE PROCEDERÁ AL REMATE DE LA FINCA.”

Art. 219. Si no pudieren ser habidos los acreedores para citarlos personalmente, por no saberse su nombre ó por ignorarse su paradero, el Juez dispondrá que se les cite y nombre defensor conforme á las disposiciones generales, verificado lo cual, si no comparecieren oportunamente, se adelantará y concluirá la ejecución con audiencia del defensor.”

De estas claras y terminantes disposiciones se prescindió en absoluto, y ésto unido á otras circunstancias que expresaré, demuestra que Juez y parte actora en común consorcio, convinieron pasar por alto esos artículos de la ley procesal, para que como representante de mi esposa no hiciera yo valer su derecho en juicio de tercería.

A la sazón me hallaba en Tulcán, lugar de mi residencia y mis negocios, y no me imaginaba que pudiera hacerse el remate prescindiéndose de esas perentorias disposiciones: confiaba en que el señor Lemos cumpliría fielmente su deber. Pero sin miramiento de ningún género á esos preceptos, se efectúa el remate y queda consumado el 19 de Diciembre postrero, con escándalo del público y con perjuicio de los intereses que represento, sin haberse cumplido, como aparece de la actuación, los artículos 216 á 218, transcritos, de la ley 57, reforzados por el 219 y armónicos con el 2,452 del Código Civil Nacional, que consagra el principio de que para que un tercero sea verdadero y legal propietario de una finca hipotecada adquirida en pública subasta ordenada por el Juez, es esencialmente necesario que la subasta se haya hecho con citación personal de los que hubieren tenido constituídas hipotecas sobre la misma finca, los cuales deben ser cubiertos del precio del remate.

¿No salta á la vista la ilegalidad del remate de la mina "Ñambí", por haberse efectuado sin cumplirse esos requisitos legales? ¿No es manifiesta la injustificable culpabilidad del Juez Lemos al haber ordenado se hiciera el remate contra expresa prohibición, faltando con esto á su deber de depositario de la justicia?

Y el procedimiento del señor Lemos al haber hecho la subasta pasando por alto esos preceptos legales, ha sido malicioso por las siguientes razones:

Porque, si es que ignoraba esos preceptos de la Ley 57, que ni aún así podría justificarse, antes de verificarse el remate, al comunicarme por telégrafo persona interesada por mis asuntos, que se intentaba consumarlo sin hacérseme la citación, dirigí en contestación el siguiente telegrama, en 12 de Diciembre, para que llegara á conocimiento del señor Lemos: "Artículo doscientos dieziocho (218), Ley cincuen-

ta y siete (57), prohíbe remate sin citar personalmente acreedores hipotecarios”; telegrama que, como está comprobado en la acusación que he presentado, llegó el mismo día á conocimiento del señor Juez por conducto del señor Eladio Ortiz, quien como apoderado del señor Ildefonso Díaz del Castillo en la ejecución, estaba interesado también en que no se verificara el remate. El señor Juez guardó silencio al ver el telegrama.

Aunque este hecho parece insignificante, contribuirá á agravar las circunstancias en el juicio que se le sigue al señor Lemos por faltamiento á su deber.

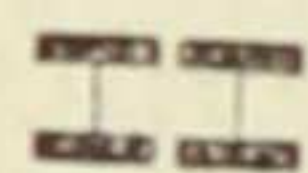
Más que esto, ha sido malicioso su procedimiento, porque en la escritura hipotecaria á favor de la señora Tomasa Ribas y que figuró en el expediente como base de la ejecución, consta lo que también habría certificado el Registrador de instrumentos públicos, si el señor Juez hubiera cumplido el artículo 216 de la Ley 57, que la suma dada en préstamo por la señora Ribas á la señora Sarasti en 1880, y en virtud de la cual se constituyó la segunda hipoteca, fué justamente para abonarla al primer crédito hipotecario de 1874; pues mi esposa recibió ese abono y suscribió por tanto aquella escritura.

De esto resulta que el señor Lemos, con malicia, á sabiendas, no citó á mi esposa en el juicio ejecutivo instaurado por la señora Tomasa Ribas; lo que constituye circunstancia agravante en el delito que cometió haciendo una cosa expresamente prohibida por la ley.

¿ Le quedará algo qué decir al señor Lemos en su justificación ?

Aquí termina la primera parte del drama que natural era tuviese un sainete ejecutado por *todos* los actores para divertir al público: habiendo sido avaluada la mina “ Nambí ” en cincuenta mil pesos, fué adjudicada en tres mil y á los pocos días *vendida* en

veinticinco mil, simuladamente, según el decir del público, al señor Luis Ortigosa, súbdito español; esto para coronar el triunfo, con la infeliz pretensión de creer que por el hecho de figurar como propietario el señor Ortigosa, en la ejecución que entablara mi esposa para hacer efectivo su derecho, no pudieran alcanzarle nuestras leyes por ser extranjero, hijo de nuestra madre patria !; no obstante que los que concibieron tan peregrina idea y que cándidamente aseguraban que el señor Ortigosa ya haría una reclamación si llegaba á embargarse la mina, deben saber lo que reza nuestro Código Civil en su artículo 2,452: que “ *la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y á cualquier título que la haya adquirido* ”.



Sabedor en Tulcán de la consumación del remate de que he hablado, de esa tramoya *magistralmente* ejecutada, me trasladé á Barbacoas con el fin de hacer efectivo el crédito hipotecario primitivo; y en esa virtud me presenté en debida forma ante el Juzgado del Circuito á entablar la acción ejecutiva y designé bajo mi responsabilidad, como *actual poseedora* de la mina á la señora Tomasa Ribas, haciendo uso del derecho que otorga al ejecutante el art. 1.022 del Código Judicial, que dice:

“ El nombre del deudor que debe contener el decreto ó auto de ejecución, será el que resulte del documento en virtud del cual se dicte el auto, á menos que la obligación nazca de un censo, ó que se persiga una hipoteca, pues entonces el ejecutado será el que, con juramento y bajo su responsabilidad designe el ejecutante, como actual poseedor de la finca acensuada ó hipotecada, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.051.”

Señalé á la señora Ribas como actual poseedora

de la mina “Ñambí,” de conformidad con el artículo transcrito, porque es élla quien la posee, la administra y es por consiguiente la usufructuaria, sin embargo de aparecer como propietario (cosa distinta de actual poseedor según Escriche y nuestra legislación) el señor Luis Ortigosa; pues la venta no fue sino una papelada, que tuvo por objeto hacer nugatorio el crédito hipotecario primitivo; creyendo que para hacerlo efectivo tendría yo que recurrir á la vía ordinaria y entendérmelas con ese señor Ortigosa, que es extranjero, residente en la Provincia de Buenaventura, y que por esta circunstancia no pudiera llevarse á efecto la conferencia amigable de que trataba el Código Judicial; requisito sin el cual no podía adelantarse el juicio ordinario y tenía en consecuencia que eternizarse al gusto de la señora Ribas y de su procurador Dr. Alvarez. Por fortuna ha quedado en tierra esa pretensión, pues la parte del Código Judicial que estatuí a no poderse llevar adelante el juicio ordinario sin la conferencia amigable, ha sido reformada por la Ley 105 de 1890, que ha venido á hacer desaparecer el muro sobre el cual batían banderas los autores del remate ilegal!

No se hizo esperar mucho tiempo el auto de mandamiento de pago contra la señora Tomasa Ribas, como *tenedora* de la finca perseguida; mas ya fuera en realidad por el recargo de los trabajos en el Juzgado ó por que intencionalmente se diera tiempo á que la parte ejecutada preparara la escena que en seguida voy á relatar, demórose cinco días la notificación de aquella providencia.

Todo fué hacerse tal notificación en 17 de Febrero y saltar á renglón seguido en la escena un extenso alegato suscrito por la señora Ribas, por el que pide la revocación del auto ejecutivo, fundándose en hechos que debían ser ventilados en juicio ordinario y nó después de aquella notificación; ó mejor dicho,

proponiendo un artículo de cuatro ó cinco excepciones que según el artículo 1.053 del Código Judicial sólo puede proponerse dentro de las setenta y dos horas siguientes á la notificación de la sentencia de pregon y remate de los bienes embargados. No obstante ese claro precepto legal, el señor Juez en su auto de 20 de Febrero recaído sobre tal alegato, como para cohonestar y satisfacer los deseos de la parte ejecutada, se funda en el principio erróneo (y así lo consigna en su auto), de que aunque ese precepto señala el término en el cual deben proponerse excepciones, la ley no prohíbe que el ejecutado pueda promoverlas en cualquier otra parte del juicio ejecutivo! ¡Bonito modo de raciocinar! Así no es extraño ver al señor Lemos cometer disparates, aplicando la nueva lógica *de resorte* que ha inventado!

A pesar, digo, de ese precepto legal; con semejante modo de comprender la ley, el señor Juez á ojos cerrados acepta todos los argumentos, desnudos de probanza, del abogado de la señora Ribas; prejuzga esos hechos materia de controversia; los acoje como hechos inconcisos, y fundado en esto y en el decir del abogado, concluye por revocar el auto de mandamiento de pago!

En cierto modo es excusable que un litigante haga uso de sofismas ó argumentos erróneos para defender la causa en que tiene *interés*; pero que el Juez sirva de eco á esos sofismas, acepte errores como hechos inconcisos y los consigne en sus providencias; eso por ser inmoral, es grave y reprobable; pues el Juez, como depositario de la justicia, á falta de disposiciones generales ó especiales qué aplicar en sus fallos, debe seguir los dictados del sentido común, la conciencia, la equidad y la justicia universal.

Para que no se crea que hay exageración de mi parte en la narración de estos hechos, me refiero, como lo he dicho, á los autos que están en apelación en

el Tribunal Superior, y haré una relación de los principales puntos del alegato mencionado.

La primera excepción, *ilegitimidad de personería*, de que trata el escrito en cuestión, se funda en cierta disparidad que existe respecto al nombre de la señorita Antonia Ribas, cesionaria del crédito hipotecario sobre “Ñambí” que corresponde al presente á mi esposa como madre de tal señorita, por fallecimiento de ésta hace más de dos años: propónese el señor abogado hacer prevalecer esa disparidad con el ánimo sin duda de llevar la confusión á la mente del señor Juez, haciéndola consistir en que en la fe de bautismo, la señorita Ribas figura con los nombres de “Antonia Ester”, en la escritura de que es cesionaria, con el de “Antonia”, en el discernimiento judicial á favor de mi esposa como tutora y curadora de sus hijas, (después del fallecimiento del señor José Ceferino Ribas), con el de “Antonia Amalia” y en el testimonio de la defunción, con el de “M. Antonia”; sacando en conclusión el señor abogado que de tales documentos aparecen muchas señoritas sin saberse á cuál de ellas pertenece el crédito hipotecario de que se trata.

Por cierto, que tal argumento y su conclusión no deja de ser curiosa y servirá para amenizar la atención del espectador.

Con semejante modo de raciocinar, aceptado por un Juez, no sería extraño ver desaparecer, en todo juicio en que se trate del nombre principal y de los accesorios de las personas, la naturaleza de hechos positivos que se han cumplido !

Establecido plenamente como está que la señora Caldas tuvo en su primer matrimonio una sola hija cuyo nombre inicial de pila fué el de “Antonia”, hecho que está por demás acreditado en los documentos que figuran en el expediente y corroborado por el testamento del señor Ceferino Ribas; y no apareciendo en

la actuación ni una semi-plena prueba que dé lugar á poner en duda ese hecho, ó sea, que en el matrimonio de la señora Caldas con el señor Ribas nacieran otra ú otras hijas á quienes hubiesen dado el mismo nombre de "Antonia" con otro nombre precedente ó subsiguiente para preconstituir la requerida distinción; no habiéndose exhibido otra prueba aunque semi-plena que el señor Ribas tuviera otra hija denominada Antonia en matrimonio celebrado con persona distinta de la señora Caldas, mal puede dar el Juzgado como hecho inconcuso, sin otra razón que las alegaciones de mi contraparte, que mi esposa carece de derecho para cobrar judicialmente lo que fué de su hija legítima y que hoy le pertenece por haberle sucedido, en los términos de los artículos 1,040, ordinal segundo, Código Civil, y 85, Ley 153 de 1887.

No ha podido, como rectamente se deduce de lo antedicho, y por las meras-desnudas de probanza-aseveraciones de la demandada, redargüirse de viciada la personería de la parte que represento, alegando que existe duda sobre la identidad de la fallecida señorita Antonia Ribas, á quien hubo de sucederle, como legitimaria, su madre legítima, señora Tomasa Caldas: sostener lo contrario, sería tanto como dar por aceptado, que un error caligráfico, el uso inveterado de añadir subsiguiente ó precedentemente al nombre inicial de pila otro ú otros nombres (como sucede generalmente al administrarse el Sacramento de la Confirmación ó al incorporarse en una asociación religiosa); la sancionada costumbre de agregarse ó suprimirse un segundo nombre ó letra inicial para distintivo entre dos ó más personas que tienen un mismo nombre y apellido; sería, repito, tanto como dar por aceptado, que todo esto echara por tierra é hiciera desaparecer hechos cumplidos, lo que pugnaría evidentemente con los dictados de la Ley, la Moral y la Justicia, máxime cuando—como en el presente caso—

ni siquiera se ha surtido un juicio plenario para poner en claro ese punto; pues bastó que la señora Ribas ó el doctor Alvarez objetara esa aparente disparidad, para que el Juzgado desconociera la identidad de la señorita Ribas y accediera á la revocación del auto ejecutivo. Este caso y otros que trataré están dilucidados en varios fallos del Tribunal Superior de Cundinamarca y que corren publicados en el *Registro Judicial* números 16, de 25 de Noviembre de 1887 y 41, de 5 de Agosto de 1888, fallos hácia los cuales he llamado la atención del señor Juez.

Por lo tanto, no hay falta de personería por el lado que dejo examinado; y mientras no se desvanezca la fuerza probatoria de los documentos exhibidos que acreditan hasta la saciedad que la señorita Antonia Ribas, procreada en el matrimonio legítimo de los señores José Ceferino Ribas y Tomasa Caldas, es ó fué una de las acreedoras hipotecarias de la mina “Ñam-bí”, y que mi esposa como legitimaria de su hija Antonia es al presente propietaria de dicha acreencia por ministerio de las leyes que reglan la sucesión intestada, digo, mientras no se desvanezca la fuerza probatoria de tales documentos, está fuera de duda la razón y el derecho que me asiste para hacer efectivo el crédito hipotecario que sirvió de traba á la ejecución.

Hago notar aquí, por venir á tiempo, que en una sentencia proferida por el señor Juez Lemos á favor de la misma señora Tomasa Ribas y de sus defensores en un asunto que relacionaré después, convino en distinta cosa de lo que aceptó al negar la identidad de la señorita Ribas, concurriendo idénticas circunstancias. Al efecto: en un juicio promovido por la señora Tomasa Ribas, ésta aparece en la fe de bautismo con el nombre de “Tomasa de Aquino”; en otros documentos públicos, con el de “Tomasa Emilia” y “Tomasa E.” y últimamente, con el de “Tomasa”;

y el señor Juez en esa sentencia conviene en que el nombre inicial ó principal es el de "Tomasa", haciendo abstracción de los otros nombres ! ¿ Qué significa semejante contradicción en que de un día para otro incurre el señor Juez ? ¿ Es que el señor Lemos dicta sus fallos sin tener conciencia de lo que hace y aplicando solamente la lógica *de resorte* que ha inventado ?

Otro punto de excepción que propone el abogado de la señora Ribas es el de nulidad del registro de la hipoteca, arguyendo de la siguiente manera:

" Por otra parte el registro que debió hacerse en el "*Libro de anotación de hipotecas*" no existe sino en un libro número 3º del cual no habla la ley caucana en su artículo 2,718, y suponiendo que *este libro llevado ilegalmente* tuviera el mismo valor que el *prescrito por la disposición apuntada*, resulta que siempre el registro no es conforme con el mandato del artículo 2.740 *ibidem*, pues á dicho registro le falta el domicilio de los otorgantes, la situación de la finca hipotecada y el distrito á que pertenece, circunstancias que no constan contra el expreso mandato de los numerales 2º y 4º del último artículo apuntado. Para comprobar esto acompaño en 12 fojas útiles copia legal de las partidas del mencionado registro. Constando pues que el registro de dicha escritura no se ha hecho con todas las formalidades dispuestas en el C. C., el instrumento no puede tener valor ninguno en presencia de los artículos 2.743 y 2.751 del tantas veces citado C. C. C. concordante con los 2.665 y 2.673 del nacional."

El *considerando* del señor Juez relativo á este punto, dice:

" 2º—Que la escritura que sirve de base á la ejecución, no llena los requisitos exigidos en los artícu-

los 1.011 y 1.012 del C. J., por cuanto no ha sido inscrita en el LIBRO NÚMERO PRIMERO de Registro de que trataba el *ordinal 1º del artículo 2.718 del C. C. C., ni anotada en legal forma la hipoteca*, como lo disponía el artículo 2.740 del mismo Código en sus ordinales 2º y 4º, EN EL LIBRO TERCERO á que se refiere el ordinal 3º del artículo 2.718 de allí; siendo así, que con arreglo al artículo 2.743, *no vale el registro de la referida hipoteca*, y conforme al artículo 2.741 de dicho Código, y al 2.673 del C. C. N., vigente, no hace fe en juicio, ni ante ninguna autoridad, empleado ó funcionario público.”

El artículo 2.718 del Código Civil Caucano invocado por Juez y defensor para anular la hipoteca de “Ñambí”, dice:

“El Registrador llevará separadamente los libros que siguen:

“1º—Uno titulado ‘Libro de Registro número 1º’ para la inscripción de los títulos *que trasladen, modifiquen, graven ó limiten el dominio de los bienes inmuebles ó que varíen el derecho de administrarlos*;

“2º—Otro intitulado ‘Libro de Registro número 2º’ para la inscripción de los títulos, actos y documentos que deban registrarse y que no estén comprendidos en las clasificaciones del inciso que antecede y del que sigue;

“3º—Otro intitulado ‘Libro de anotación de hipotecas’ *para los títulos legalmente constitutivos de hipoteca.*”

Aquel argumento de nulidad de la escritura por no estar registrada en el “Libro de anotación de hipotecas” sino en un libro número tercero, ó ha sido hecho maliciosamente en són de broma para probar una vez más la condescendencia del señor Juez, ó fue estampado en el alegato estando su autor trasnochado. El mismo argumento demuestra la legalidad del registro: pues aparece que ese libro marcado con el numeral 3º y que tanta sorpresa y escrúpulo le causa

al señor abogado, es el mismo “de anotación” de que habla la Ley caucana en su artículo 2.718, en donde está inscrita la escritura hipotecaria de “Ñambí” y las demás de su género que se constituyeron en 1874. Y ese libro está llevado legalmente por el Registrador: porque lo que le da carácter de autenticidad, *lo que expresa el objeto á que se destina*, según el párrafo 2º del artículo 2.725 del Código Civil Caucaño, es la diligencia suscrita por la primera autoridad política del lugar y su Secretario; diligencia que al principio del mencionado libro está extendida y autorizada por el señor Pablo Plaza, Jefe Municipal, y el señor Clodomiro Díaz del Castillo, Secretario de la Jefatura en aquella época.

Pero el señor abogado hace estribar la ilegalidad de ese libro, en que aparece marcado en la pasta ó forro con el número 3º, puesto sin duda por el Registrador ó la persona que empastó el libro, para distinguirlo de los Libros número 1º y número 2º de Registro, sin que hubiera cometido con ello informalidad alguna.

Esa afirmación de ilegalidad por la causa apuntada es una puerilidad, y si se quiere, un pecadillo forense. ¡Bonito fuera que cualquier signo que el encuadernador pusiera en el forro de un libro ó protocolo, afectara el contenido de éste, lo viciara de ilegalidad y destruyera las inscripciones hechas en él!

Por lo visto al señor abogado, con su argumento sobre nulidad, se le salió “el tiro por la culata;” pues resulta que el libro marcado con el ordinal 3º á que alude, es el mismo “Libro de anotación de hipotecas”, en donde se halla inscrita y bien registrada la escritura de “Ñambí”.

Cuanto á las formalidades que asegura se han omitido en el acta de inscripción, la escritura hipotecaria reúne los requisitos substanciales propios para que sea válida, si no se les da torcida aplicación á las

reglas de los artículos 2.507, 2.730, 2.742 y aun del 2.743 del Código Civil Caucano, concordantes con los 2.435, 2.653, 2.664 y 2.665 del Código Civil en vigor; pues aquello de que no consta la vecindad de los otorgantes y la situación de la finca gravada, no pasa de ser una mera suposición: si falta lo primero, aparece en el respectivo título; y lo segundo está expresado claramente en los linderos; siendo así que aun en el caso de que adoleciera el registro de esa informalidad, no sería nulo según el artículo 2.742 del Código Civil Caucano que á la letra dice:

“No se anulará el Registro por falta de alguna ó algunas de las designaciones prevenidas en los anteriores artículos de este capítulo, siempre que por lo que del mismo registro conste y por lo que resulte del título al cual se refiere el registro, pueda venirse en conocimiento de lo que en tal registro se eche de menos; pero la falta de la firma del Registrador, sí induce nulidad en la diligencia de Registro en que incurriere la falta.”

Tampoco sería nulo el Registro según el artículo 2.743 invocado por el defensor, en atención al espíritu del mismo artículo que se refiere solamente á LA FALTA DE CLARIDAD de las circunstancias á que se contrae el art. 2.740 y que consten en el acta de Registro. Comparando el artículo 2.742 con el 2.743, se deduce rectamente, no dándoles torcida interpretación, que á un acta de registro podría faltarle, por ejemplo, el nombre de los otorgantes, y no sería nulo el registro, constando dichos nombres en el título registrado; y sí sería nulo el registro conforme al último artículo, si constando el nombre de los otorgantes no estuviera expresado con claridad.

Y al señor Juez se le mojaron también los papeles al convenir en que no es válida la escritura, fundado en el argumento anterior. Observe el lector el despropósito en que incurre en la parte del auto

que he transcrito, y que dice: “ 2º—Que la escritura que sirve de base á la ejecución, no llena los requisitos exigidos.....*por cuanto no ha sido inscrita en el libro número primero.....*ni anotada en legal forma la hipoteca,.....*EN EL LIBRO NÚMERO TERCERO á que se refiere el ordinal 3º del artículo 2.718.....*”

Hay que convenir en que el señor Juez no ve claro: la hipoteca está anotada en legal forma *en el Libro número tercero*, y asegura que no está inscrita en dicho libro. ¿Cómo nos entendemos? ¿la misma contraparte no afirma que la escritura es nula por estar inscrita en un “libro número tercero?” En todo caso, si el señor abogado observó la apuntada nulidad, y siendo éste un punto discutible, no fué arreglado el procedimiento al prejuzgarlo, pues para el efecto de dictar el auto ejecutivo no debía entrar al Juzgado sino en la apreciación de la *nota* de Registro visible en el documento de recaudo ejecutivo; nota que no se puede negar se encuentra en consonancia con los preceptos legales, pues literalmente dice:

“ El instrumento número 116 se halla legalmente registrado por la primera copia al folio 42, partida 113 y ANOTADA al folio 6 de los libros 2º y 3º bajo la partida 13 de este último.—Barbacoas, Noviembre 21 de 1874.—El Registrador y anotador de hipotecas.—*Juan José Quiroz*”.

La cabida que el señor Juez le ha dado á ese error en su auto de revocación es un pecado jurídico, y lo es más todavía la invención que ha hecho de otro error, que no sé cómo se le ha ocurrido, al sentar que es nula también la escritura “por cuanto no ha sido inscrita en el Libro número 1º de Registro.” Con esto se fué más adelante del camino trazado por mi contraparte.

Es evidente que en la escritura de “Ñambí,” para los derechos que defiende, hay que considerar únicamente el contrato de mutuo ó préstamo que

constituye la obligación principal (*que en nada afecta* el dominio de la mina), y la hipoteca que accedió á esa obligación; de donde se deduce rectamente que tal escritura, en lo relativo á la obligación principal, tuvo que inscribirse en el Libro número 2º, donde está bien registrada, y nó en el Libro número 1º, de que habla el señor Juez, en donde solamente se registran “los títulos que trasladan, modifican, gravan, ó limitan *el dominio* de los bienes inmuebles ó que varían el derecho de administrarlos.”

Consideración hecha de la naturaleza del contrato de préstamo, en el que no hay sino dos factores, el que da, llamado mutuante y el que recibe, mutuario, ¿en qué puede afectar ese contrato el dominio de los inmuebles, y qué tiene que ver con la administración de ellos, para que sea inscrito en el Libro número 1º?

Resulta de todo ésto claramente que la escritura que sirvió de base á la ejecución está legalmente registrada en el Libro número 2º y en el de anotación; y siendo así, presta suficiente mérito ejecutivo con arreglo al artículo 1,011 del Código Judicial que consagra el precepto de que para que los documentos presten mérito ejecutivo “deben estar otorgados y escritos con las formalidades legales, y REGISTRADOS, además los que deban serlo conforme á las leyes”.

De aquí se deduce que un Juez imparcial—al entablarse una ejecución—para ver si un documento presta ó nó mérito por lo que respecta al registro, no debe atenderse sinó á la *nota* del Registrador que aparezca al pié de la escritura; y cosa muy distinta ha hecho el señor Lemos, quien sin fijar su atención en esa *nota* que manifiesta que la escritura en cuestión fué legalmente inscrita, ha entrado de lleno á decidir sobre la autenticidad de los libros de la oficina de Registro y el modo como se hizo la inscripción; como quien para conocer el interior de una cosa no entra por la puerta principal y de una manera imprudente

escala el muro y penetra por el techo, con riesgo de sufrir una fractura y con escándalo de la vecindad.

¡ Vaya, pues, el señor Lemos, como novel hijo de Esculapio se ha conspirado contra la pobre enferma de la Hipoteca ! Sin examinarle el pulso que es la *nota* del Registrador que tiene al pié; sin detenerse en hacer el diagnóstico, como si estuviera de prisa por tener otros enfermos ó *estudios médicos* á su cargo; sin observar los síntomas y sólo atendido al informe de la *vecina*, no solamente dice á tontas y á ciegas que no existe la paciente, sinó también que le canta el *de profundis*. Pero se equivoca de medio á medio; pues no obstante su opinión sugerida por la *malquerencia de la vecina* y lo que le enseñaron sus maestros, el pulso y los síntomas hacen ver que está con vida la enferma.

Sostiene también el señor abogado que el testimonio de la escritura hipotecaria que ha servido de recaudo ejecutivo no presta mérito suficiente en razón de que dicha *copia* no ha sido extendida ó expedida en la forma legal; y el señor Juez acepta como hecho cumplido la ilegalidad de esa copia, solamente porque así lo dice la contraparte y sin que ésta aduzca prueba alguna que patentice la ilegalidad de esa copia. Fúndase para demostrar ésto, en que según aparece de la escritura, es una segunda compulsas que ha debido obtenerse por conducto judicial con arreglo al artículo 2,679 del Código Civil Caucaño (2,603 C. C. N.). Desde luego resulta la futilidad de ese fundamento; pues se sobrentiende, consideración hecha de los requisitos de que habla el artículo citado—para que el Juez pueda hacer dar copia de un instrumento—que la enunciada disposición se refiere á *copias* que tienen que presentarse en un juicio que está en curso y en el cual hay parte contraria que pueda ó no opo-

nerse á la expedición de la compulsa; lo que es muy diverso del presente caso en que la copia tachada fué expedida *fuera de juicio* á uno de los interesados en el instrumento, como lo dice el Notario, con arreglo á la Ley.

El testimonio que se tacha fué dado el día en que se extendió la escritura pública, y tal compulsa estuvo bien expedida conforme á los mismos artículos que cita la parte contraria, según los cuales, los interesados en la escritura pública de “Ñambí”, pudieron obtener sin necesidad de mandato judicial las copias que hubiesen apetecido, desde el momento en que no se trataba de un instrumento que diera acción para exigir el cumplimiento de una obligación cada vez que se presentase y de lo cual pudiese resultar perjuicio á parte alguna (artículo 2,677, Código Civil del Cauca).

El hecho de que no aparezca en la copia de la escritura el nombre de la persona á cuyo favor se expidió, diciendo sólo que es para “el interesado”; y aunque aparece del instrumento que los otorgantes nada expresaron acerca del número de copias que debían darse; eso no anula la escritura en presencia del artículo 96 de la Ley 153 de 1887, consonante con la Ley caucana, que dice:

“ La omisión por parte del Notario de las advertencias prevenidas en el Capítulo 3º, Título 42, Libro IV del Código Civil, no anula el instrumento sobre el cual haya recaído la informalidad; pero el Notario que la comete incurre en responsabilidad legal ”.

Además, la expedición de esa copia *el mismo día* en que se extendió el instrumento y la entrega á uno de los interesados, que lo fué indudablemente el señor Ceferino Ribas, arroja la presunción de que la compulsa es legal y que el Notario cumplió su deber

al expedirla, á no ser que el señor abogado compruebe lo contrario (artículo 578 del Código Judicial).

Afirma también el el señor abogado con el fin de negar á todo trance el crédito que persigo, que no exista la obligación hipotecaria de que se trata, porque dizque esa obligación se desprende de un contrato *bilateral* que no está perfeccionado en razón de no haberse comprobado que la letra librada y dada en pago por el señor Ribas á favor de la señora Gregoria Sarasti ó su cesionario señor Pedro Díaz del Castillo, fue cubierta por el señor Saturnino Ordoñez, de Quito, como representante de los señores Juan y Carlos Aguirre; y saca de ésto en conclusión la existencia de una condición *suspensiva* que limita el derecho á la acción hipotecaria.

El celo que aquí demuestra el Doctor Alvarez, constituyéndose en procurador *de oficio* de los intereses del señor Pedro Díaz del Castillo, debiera también emplearlo en abogar por que se pague á mi esposa el crédito que grava la mina "Nambí" y que le pertenece por justicia y por derecho!

Reproduzco en seguida la parte del escrito pertinente al asunto:

" Tercero. —La nombrada escritura no llena las condiciones que exige el artículo 1.012 del Código Judicial, es decir de ella no resulta una obligación cierta, expresa, clara y de plazo cumplido.

" No hay duda que el contrato celebrado entre la señora Sarasti y el señor Ceferino Ribas es un contrato *bilateral* (artículo 1.517 Código Civil Caucaño): ambos se obligaron recíprocamente, el uno á *prestar* \$ 12500 de á ocho décimos que *debía entregar* dentro de nueve meses al señor Pedro Díaz del Castillo

y la otra á devolver esa suma dentro de seis años, reconociendo mientras tanto los respectivos intereses, y para el caso de que el señor Ribas *cumpliera con su obligación* y la señora Sarasti no, ésta le hipotecó á aquel la mina “Ñambí”; de modo que este contrato *bilateral* es condicional, puesto de que todo dependió de que Ribas hubiera cumplido con la obligación de *hacer efectivo el préstamo ofrecido* pagando *las letras* que giró en el tiempo fijado (artículo 1.551 Código Civil Caucano).—La condición que envuelve la naturaleza del contrato es suspensiva, porque si Ribas *no hacía el pago*, es decir, si no se perfeccionaba el contrato de mutuo claro es que no *adquiría ningún derecho* á la mina “Ñambí”, por falta de causa legal y moral (artículo 1.545 y 1.557 Código Civil Caucano—concordantes con los 1.524 y 1.536 del Código Civil Nacional); y como en los contratos bilaterales va envuelta una condición resolutoria (artículo 1.567 Código Civil Caucano), la señora Gregoria Sarasti pudo exigir que Ribas cumpla lo prometido ó la extinción de la obligación indemnizándole los perjuicios; y como nadie puede exigir el cumplimiento de una obligación que contiene una condición sinó cuando ha sido cumplida literal y totalmente (artículo 1.562 y 1.563 Código Civil Caucano concordante con los 1.541, y 1.542 del Nacional); es pues en el presente caso necesario probar que Ribas cumplió con lo pactado, y esto no puede ser sino en juicio contradictorio, en el cual se discutirá el derecho que se tiene, que hoy no aparece de un modo cierto y que no puede discutirse en juicio ejecutivo, el cual tiene sólo por objeto hacer efectivos los derechos claros, expresos é indudables sea que consten por declaración judicial ó en un título que por sí mismo sea plena prueba.

“Hay mas, el contrato expresado que el demandante lo llama “*mutuo*”, no es tal en dicha escritura,

porque apenas hubo *promesa de entregar el dinero dentro de cierto tiempo*, y sin la tradición que trasfiere el dominio, dicho contrato no puede considerarse perfecto legalmente (artículos 2.259-2.660 y 1.632 Código Civil Caucaño). De todo lo cual resulta claramente que en la escritura no consta una deuda cierta, expresa, determinada y de plazo cumplido; y si no consta que el contrato se ha perfeccionado por la entrega del dinero en el tiempo convenido, cómo puede asegurarse que hay deuda y que el deudor está en mora de pagar?—Y si no consta que se ha perfeccionado el contrato principal del *mutuo*, cómo puede existir el accesorio de hipoteca?—¿En la misma escritura no consta que hubo su duda para hacer el pago, y que por eso se transfirió la hipoteca á favor del señor Pedro Díaz del Castillo? ¿dónde está la prueba de que este señor hubiera cancelado y vuelto á traspasar la dicha hipoteca á favor del señor Ribas? Si no se han pagado las letras mencionadas no es verdad que entonces hay acción contra la mina “Ñambí”, es decir contra la señora Gregoria Sarasati, á pesar de no haber recibido esta el dinero prometido.”

Confrontando la parte del alegato transcrito con la escritura á que se refiere, se viene en concimiento de que el señor abogado á vuelo de pájaro, tal vez por estar muy apurado, leyó el instrumento y no estudió detenidamente las cláusulas contenidas en él; pues de otra manera no hubiera hecho esa disertación que en nada favorece á sus fines, porque á pesar de élla subsiste perfeccionada la obligación hipotecaria de “Ñambí” para todo el que no esté ciego y que no dé extraña interpretación á las estipulaciones de la escritura; pues los términos con que están redactadas son tan claras que no admiten otro alcance que el que les da su sentido literal.

Hé aquí el contexto casi literal de dicho instrumento:

La señora Sarasti se constituyó deudora del señor Ribas por la suma de \$ 12.500 que este señor se OBLIGÓ Á PAGAR al señor Pedro Díaz del Castillo, acreedor de aquella señora, parte (\$ 12.000) EN UNA LETRA (el defensor alude á varias letras) á cargo del señor Saturnino Ordoñez, de Quito, apoderado de los señores Juan y Carlos Aguirre, y el resto (\$ 500) de contado: la señora Sarasti SE OBLIGÒ á pagar esa suma, reconociendo cierto interes, en el plazo de seis años, HIPOTECANDO para mayor seguridad del pago su mina "Ñambí." El señor Ribas se OBLIGÓ Á PAGAR al señor Díaz del Castillo la expresada suma de \$ 12.500 en LOS TÉRMINOS de la cláusula anterior; esto es, \$ 12.000 EN UNA LETRA que sería cubierta en 31 de Agosto de 1875 por el señor Ordoñez, y \$ 500 de contado; *letra por cuyo valor se comprometió á pagar cierto interes hasta su vencimiento, y de allí en adelante OTRO INTERES si la letra no fuere cubierta.* El señor Ribas en esta misma segunda cláusula declaró además que esa suma pertenecía á sus hijas legítimas ANTONIA y Rebeca Ribas, transfiriendo PROVISIONALMENTE la hipoteca al señor Díaz del Castillo, presente en el acto del contrato, (lo que era natural hiciera el señor Ribas, mientras *hablaba* el señor Díaz del Castillo en el instrumento y decía si aceptaba ó no la letra en pago de su acreencia.) El señor Díaz del Castillo, por último DECLARÓ, QUE CON LA SUMA Y LETRA YA DICHAS, RECIBIDAS EN EL ACTO, DEL SEÑOR RIBAS, SE DABA POR PAGADO de las sumas que le *debía la señora Sarasti.*

¿ Dónde está esa *condición suspensiva* que restringe el derecho al crédito hipotecario? ¿ Cómo sostener, sin existir esa condición, que la obligación que se desprende del contrato de mutuo no es expresa, clara y de plazo cumplido para que sea

insuficiente para trabar la ejecución? ¿No está á la vista que el señor Ribas hizo el pago al señor Díaz del Castillo *en los términos de su obligación*, esto es, parte de contado y PARTE EN UNA LETRA QUE ENTREGÓ en el acto de extenderse el instrumento? ¿No consta que el señor Díaz del Castillo se *dió por pagado* con la letra y dinero que le entregó el señor Ribas? ¿No salta á la vista que la señora Sarasti se constituyó deudora del señor Ribas y que *incondicionalmente* hipotecó su mina para asegurar el pago? ¿No resulta de todo que *ipso facto* quedo cumplida la obligación del señor Ribas y perfeccionado por tanto el contrato de mutuo y la obligación hipotecaria? ¿No consta de una manera expresa y clara en la escritura pública la obligación esencial que accedió á la hipoteca, y la cantidad líquida dada á préstamo? Y siendo así, estando la escritura extendida en la forma legal ¿cómo se sostiene y el Juzgado conviene en ello, que la referida escritura no llena los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo?

Concedo por un momento que el convenio celebrado entre los señores Ribas y Díaz del Castillo afectara un tanto la obligación principal: ni aun así habría condición *suspensiva*, porque este señor, como lo dice la escritura, *se dió por pagado* efectivamente con la letra que libró el señor Ribas, y si hubo una condición, que es la que quiere hacer valer el señor abogado, ella sólo versó en lo tocante á los intereses que quedó á reconocerle el señor Ribas desde la fecha del libramiento hasta su cancelación. ¿Podrá limitar esta condición, que es independiente, la obligación Ribas—Sarasti que dió margen á la hipoteca?

Ahora suponiendo que la letra que libró el señor Ribas á favor del señor Díaz del Castillo no hubiese sido cubierta á su vencimiento (lo que no es de suponerse por que el señor Díaz del Castillo no hubiera recibido la letra, ni menos confesar que se daba por

pagado con ella, sin tener seguridad de su cancelación): ni aun así quedaría restringido el derecho á la hipoteca; pues en tal caso, como lo reza la escritura, el señor Ribas quedó obligado sólo á pagar otro interés estipulado si no era cubierta la letra á su vencimiento

Por lo visto, los argumentos consignados en la parte del alegato que dejó copiada, no son mas que puro juego de imaginación que tienden á desfigurar los hechos y á conseguir como por asalto fallo favorable al respecto del inexperto Juez.—No hay duda que el defensor ha sido ofuscado por la misma claridad con que está redactado el instrumento; y además demuestra tener mala memoria el Dr. Alvarez para haberse olvidado que en el documento—base de la ejecución que siguió la señora Tomasa Ribas contra la mina “Ñambí”, y que él debió estudiar detenidamente como abogado en tal juicio; en esa escritura consta que mi esposa recibió en 1880 \$ 2.800 por cuenta del primer crédito hipotecario, suma que fué pagada por la señora Ribas; así como también habrá tenido ocasión de examinar los papeles y documentos que conserva dicha señora, pertenecientes á la mortuoria de la señora Gregoria Sarasti, de quien fué albacea testamentaria, entre los cuales se encuentran el testamento de esta señora, en que de una manera expresa, en 1881, reconoce la deuda á favor del señor José Ceferino Ribas, y los recibos que ha dado mi esposa de las cantidades pagadas por la misma señora Ribas, después del año mencionado, por cuenta de los réditos vencidos de ese crédito que hoy pretenden negar!

Cuanto al señor Juez nada hay que decir: consecuente con la práctica que ha adoptado, fuera del camino de la Ley y aplicando su lógica *de resorte*, acogió en éste, á ojos cerrados, lo mismo que en los pun-

tos anteriores, las argumentaciones del señor abogado, sirviéndose de ellas para fundar su auto de revocación.

En la última parte de este acte se presenta en la escena el Doctor Miguel M. Alvarez, y muy suelto de talla le hace sestener á la señora Tomasa Ribas que el título hipotecario no tiene valor alguno por estar prescrita la obligación, en razón de que, habiendo sido exigible en 19 de Noviembre de 1880, no se intentó acción alguna dentro de los diez años subsiguientes ó antes del 19 de Noviembre de 1890; y en apoyo de su dicho asegura que “algunos Tribunales” (sin decir cuáles), “algunos expositores”, y aun el mismo Juzgado de Barbacoas, han dilucidado el caso de la prescripción: todo esto con el objeto de hacer que el señor Lemos caiga en el garlito, declarando de oficio ó á destiempo la prescripción contra expreso mandato de la Ley.

Véase cómo arguye el señor abogado sobre este punto:

“Ha cesado el derecho de cobrarse ejecutivamente la pretendida deuda y *no es de plazo cumplido por estar fuera de él.*”

“Debiendo haberse hecho el pago caso de existir la deuda, el 19 de Noviembre de 1890 ‘ó antes si fuere posible’, es claro que han trascurrido más de los diez años que concede la ley para ejercer derecho de esa naturaleza, es decir por ministerio de la ley para ejercer la acción ejecutiva (artículos 2609—2610—2611 Código Civil Caucaño y 2535—2536—2537 Código Civil Nacional.) Y si bien es cierto que por el artículo 2.513 del Código Civil vigente y por el 138 de la Ley 57 de 1887 se prohíbe al Juez declarar de oficio la prescripción, también es verdad que al demandado no se le prohíbe alegarla antes debe hacerlo desde el principio para que no se crea que la ha renunciado tacitamente (artículo 2.814 Código Civil Nacional), y el juzgador

convencido de que existe la prescripción legal de un modo pleno como en este caso *no debe pretender dar fuerza à una acción que ha cesado* CUANDO SE LE SOLICITA, cuando lo hago ahora.....; pero tratándose de la prescripción legal, y *confesada por el mismo demandante, basta que el demandado la alegue para que el Juez la oiga* pues si la prescripción legal *no puede el Juez declararla de oficio*, es porque siendo un derecho renunciabile, el Juez no puede anticiparse á hacer lo que acaso no quiere el demandado, *pero alegada por este aquél DEBE DECLARAR SIN EFECTO LO QUE LA LEY CONSIDERA CADUCADO*; toda esta doctrina tan *conforme con nuestras leyes*, con lo resuelto por algunos Tribunales, y con lo que expresan algunos expositores, *está también confirmado por procedimientos del Juzgado de este Circuito* en un caso análogo que tuvo lugar con el señor Pedro N. Cortes ejecutado por el señor Samuel Brown: el señor Juez por auto de cuatro de los corrientes revocó el auto de mandamiento ejecutivo, fundándose en la falta de personería del demandado y en que la obligación estaba prescrita." (Bonitos *procedimientos* los del Juez Lemos, como el del remate ilegal; la decisión de excepciones á destiempo y sin oír á la otra parte; la declaratoria de herencia yacente, habiendo testamento, herederos y juicio de inventarios; las declaratorias de herederos por la vía sumaria, estando poseída legalmente la herencia; la *encarpetada* de despachos librados por el superior en negocio criminal; los pretextos *dados* para no practicar ciertas diligencias; las actuaciones en papel de fecha atrasada; la expedición de autos *de oficio* en asunto civil y sin tener jurisdicción y otras cosas difíciles de enumerar en este paréntesis!)

Con el vago modo de decir del señor Doctor Alvarez en su disertación no sabemos á que quedarnos: si le es dable ó no al juzgador declarar la prescripción antes del tiempo de las excepciones, y si es ó no corriente el artículo 1.053 del Código Judicial que previene que "dentro de las setenta y dos horas siguientes á la notificación del auto mandando citar para sentencia de pregón y remate *puede el ejecutado proponer excepciones*....."

Para golpe escénico estarán buenas tantas citas con que se ha aturdido al señor Juez; pues sin necesidad de lo que expone el señor abogado sobre la prescripción, ni de que se hagan citas de respetables autoridades “confirmadas por procedimientos del Juzgado de Circuito de Barbacoas;” sin necesidad de eso, hasta un defensor ó Juez de Aldea ó de menor cuantía sabe por ser muy trivial, que la acción ejecutiva prescribe en diez años y la ordinaria en treinta; así como también sabe quien quiera que lea con detención lo relativo del Código Civil á la prescripción de las obligaciones y acciones judiciales (lo que el señor abogado hechó de ménos al afirmar que “ha cesado el derecho de cobrarse ejecutivamente la pretendida deuda”), que la prescripción que extingue esas acciones y obligaciones puede *interrumpirse y suspenderse* en los casos y para las personas de que hablan los artículos 2.593 y 2.541 del Código Civil Nacional. Y sabido esto, al trabar la ejecución con el título hipotecario que *aparentemente parece* prescrito, no me preocupó aquella excepción que pudieran proponer; porque la obligación aludida no está extinguida, atentas las razones siguientes:

1.^a—Que haciendo cerca de tres años que mi esposa, dueña en su mayor parte del crédito hipotecario, reside en territorio extranjero, hay que contarle dos días por uno para la prescripción (artículo 2.603 é inciso 2.^o del 2.593, C. C. Cuacano ó 2.529 y 2.518 del Nacional.)

2.^a Que en ese crédito tiene también una pequeña parte una niña menor de edad, por derecho herencial, habiéndose por tanto suspendido la prescripción para dicha menor, por ministerio de la ley.

3.^a Que la señorita Antonia Ribas, una de las cesionarias del crédito hipotecario, murió en 1887, dos años después de cumplir su mayor edad, sin que por tanto se le hubiera prescrito su derecho á esa deuda.

4ª Que se suspendió la prescripción en favor de los derechos de mi esposa desde el 4 de Marzo de 1889 en que contrajo segundas nupcias y entró por tanto á estar bajo la potestad marital (artículos 2,615 y 2,604 del Código Caucano, concordantes con los 2,541 y 2,530 del Nacional).

5ª Que se *interrumpió naturalmente la prescripción* de ese crédito hipotecario por el hecho de haberlo reconocido expresamente la señora Gregoria Sarasti en su testamento otorgado en 1881, un año después de vencido el plazo (artículo 2,613, Código del Cauca).

6ª Que si se quiere, se interrumpió también la prescripción después del fallecimiento de la señora Sarasti, porque la misma señora Tomasa Ribas, que forma mi contraparte en el juicio ejecutivo, reconoció la obligación cuya existencia real hoy niega, en su carácter de albacea testamentaria de dicha señora Sarasti, y como tal ha hecho algunos abonos á los intereses vencidos del crédito hipotecario; y

7ª Que por decreto ejecutivo de carácter legislativo, número 254 de 26 de Abril de 1886, sobre obligaciones públicas y privadas, se interrumpió la prescripción desde el 18 de Diciembre de 1884 hasta la fecha del expresado Decreto, que declaró interregno legal ese lapso de tiempo.

Todo esto lo echó de menos el señor abogado al sostener que la obligación hipotecaria estaba prescrita, para hacerle creer al señor Lemos que por esa causa no prestaba mérito ejecutivo.

Hé aquí el modo original con que discurre el señor Juez respecto á la prescripción:

“ 5º.—Que no obstante los motivos antes apuntados, y dado caso que la escritura llenara todos los requisitos exigidos por la ley para prestar mérito ejecutivo, la acción que por ella se intenta, ha prescrito por el trascurso del tiempo, Y NO HAY POR CONSIGUIENTE YA PLAZO VENCIDO.” (11)

Dejo para que el lector con su criterio imparcial haga el correspondiente comentario de este fundamento y del adéfesio jurídico que saca en conclusión el señor Juez para apoyar su auto de revocación. Y por no cansar la atención pública omito tratar de otros argumentos que presenta la contraparte; como aquel de que, por el hecho de *figurar* el señor Luis Ortigosa como propietaria de la mina "Ñambí", no puede ser *actual poseedora* de dicha finca la señora Tomasa Ribas, como la he designado bajo mi responsabilidad, en los términos legales, por los motivos que he expresado; argumento que aceptó también el señor Juez, confundiendo la condición de *propietario* con la de *actual poseedor ó tenedor* que son cosas distintas, bien definidas en nuestra legislación, y no obstante que á lo último hay que atenerse para la secuela del presente juicio por no perseguirse una acción personal sino una finca hipotecada.

El resultado de la parte del juicio ejecutivo que he relatado fué el siguiente: Por medio de un extenso escrito fundado en la ley, el sentido común y en sólidos argumentos de derecho; apoyado en varios procedimientos jurídicos establecidos en casos análogos por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que es autoridad forense respetable en la República, y que corren publicados en el *Registro Judicial* de Bogotá; después de demostrar que el auto á que me refiero está fuera del camino de la ley, porque en él se pre-juzgan puntos materia de juicio contradictorio y que era extemporáneo dilucidar; después de todo ésto concluí por pedir la revocación del auto por el que revocó el de mandamiento de pago, para el efecto de que continuara la ejecución; y el señor Juez, pasando por alto mis razonamientos, á pesar de haber tenido á su estudio mi escrito por muchos días y de convenir en que mi pedimento *está fundado en las leyes*, sale dictando con fecha 9 de Marzo el auto que transcribo, que

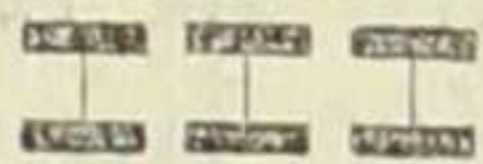
es el epílogo de esta parte de la célebre historia:

“JUZGADO DEL CIRCUITO.

“*Barbacoas, Marzo nueve de mil ochocientos noventa y uno.*

“Sin miras algunas de amor propio el Juzgado no alcanza á estimar que *haya verdadera causa legal* para acceder á la revocación del auto de fecha veinte de Febrero último; por el cual se revocó el auto de mandamiento ejecutivo promovido por el señor Heriberto Hurtado como representante legítimo de su esposa señora Tomasa Caldas, AUN CUANDO EL SEÑOR HURTADO HA TRATADO EL ASUNTO DE UNA MANERA DETENIDA FUNDÁNDOSE EN LAS LEYES, en su extenso escrito de fecha 27 del expresado mes de Febrero.....resuelve: no se accede á la revocación solicitada del auto de fecha 20 de Febrero último por el que se revocó el de mandamiento ejecutivo arriba expresado; pero se concede en el efecto suspensivo la apelación que en subsidio se interpone.....LEMON.—*Betancourt, Srío.*”

¡ Lástima que la *Revista Judicial del Sur* no haya tomado del expediente respectivo este auto y su referente de fecha 20 de Febrero, para insertarlo en sus columnas y hacerlos conocer del público, ya que tales documentos no les van en zaga á las vistas que ha publicado de los Fiscales de los Circuitos de Pasto y de Túqueres !



Aunque esta parte de mi relato parece distinta de los asuntos tratados anteriormente, no lo es, sin embargo, en atención á que tiene íntima conección con ellos, habiendo unas mismas tendencias, un mismo *interés*, unos mismos actores y un mismo escenario.

Así que llegué á Barbacoas, á principios del mes de Febrero fuí informado, de que el Juzgado del Cir-

cuito había declarado yacente la herencia del señor Coronel José Julián Ribas, en la cual tiene interés directo mi esposa como heredera del señor Ceferino Ribas y de su hija Antonia que fué instituída heredera testamentaria por dicho Coronel.

Efectivamente: el señor Florentino Lemos, Juez del Circuito, por denuncia del señor Juan B. Alvarez é *intervención* de éste en la secuela del juicio había hecho tal declaratoria en 20 de Diciembre de 1890, á renglón seguido del remate ilegal de la mina "Ñambí." En el camino que se ha trazado el Juez Lemos no es extraño que después de aquel atropello haya pasado á cometer otro acto ilegal!

Haciendo uso de un recurso legal, interpose mi apelación de esa providencia para ante el Tribunal Superior.

No me aparto que los señores Alvarez, con la declaratoria de herencia yacente que consiguieron, se hubieran propuesto *preparar el terreno* para con un tintorito, una pluma y un Juez de redil hacer adjudicar esa herencia, que no es una bicoca, á su antojo; y que de ante mano, confiados en el buen resultado del confortador negocio, ya contara cada socio industrial con más de trescientos mil pesos en el reparto del producto de la herencia y ya exigieran cuentas á los albaceas testamentarios y á los poseedores de la herencia, y ya vieran embargados ó secuestrados los bienes de mi esposa y de la señora Rosa Ribas viuda de Rubio y de los demás herederos del Coronel Ribas que están en posesión de la herencia por más de 16 años!—El auto del señor Juez sobre el asunto les salió á pedir de boca.

Como representante de los derechos que tiene mi esposa en esa herencia, ocurrí al recurso de apelar de tal sentencia, ilegal á todas luces, por las razones siguientes:

1.^a Consta en el juicio, por los certificados del

Notario, que el señor Coronel Ribas hizo su testamento en Mayo de 1874, instituyendo herederos, legatarios y albaceas. En el expediente corre inserto dicho testamento, exhibido por el señor Mateo Rubio.

3^a Todos esos herederos y legatarios (siendo uno de estos la señora Tomasa Ribas) existen y están en pacífica posesión de la herencia, aceptada por ellos legalmente, hace muchos años; hecho que es de pública notoriedad y que está en la conciencia del señor Lemos, quien como Notario en años pasados, ha tenido ocasión de autorizar actos y contratos ejecutados por dichos herederos y legatarios.

3^a El Juzgado al declarar yacente la herencia, echó de menos el respectivo juicio de inventarios, suspenso hace algún tiempo como otros asuntos, el que fué instaurado por los albaceas testamentarios, señores Ceferino Ribas y Rosa Ribas viuda de Rubio, en 22 de Julio de 1874, un mes después de la defunción del Coronel Ribas.

4^a Esa sucesión fué declarada abierta el 31 de Julio del enunciado año, por el entendido Juez señor Pastor Diaz del Castillo, ACTUANDO como Secretario el señor Ramón Betancourt que hoy acompaña al Juez Lemos en el mismo empleo; y

5^a Consta de las notificaciones que hizo el señor Betancourt á los interesados, del auto sobre apertura de la sucesión, que todos ellos en el acto de ser notificados aceptaron la herencia á beneficio de inventarios en los términos prescritos por la Ley.

¿No es un desatino el del señor Juez haber declarado yacente esa herencia, sólo por darles gusto á los señores Alvarez, mediando las circunstancias mencionadas que constan en el expresado juicio de inventarios, en el que está actuando el mismo Juez señor Lemos?

El procedimiento del señor Lemos en esto ha si-

do de todo punto injusto, si se quiere abusivo, por haber dado torcida aplicación en todas sus partes á la Sección Segunda, Capítulo 3º, Libro Segundo del Código Judicial, cuyas ritualidades no era del caso aplicar en el asunto, pues el artículo 1.237 del enunciado Código, congruente con el 1.314 del Código Civil Caucaño y concordante con el Nacional, dice á la letra:

“Luego que un Juez Nacional de primera instancia tenga noticia, por DENUNCIA DEL RESPECTIVO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO de que ha muerto una persona SIN DEJAR ALBACEA, cónyuge ó herederos, y que en esa sucesión *tiene interes la Nación* como heredera, legataria ó acreedora, pasará al lugar donde haya sucedido la defunción, y cerciorándose de este hecho con las declaraciones de los que habitaron en compañía del que murió, de sus vecinos ó de otras personas, procederá á practicar las diligencias siguientes:

“1ª Examinar los papeles del difunto *para averiguar si ha dejado testamento ó herederos ab—intestato.*” (Si era del caso aplicarse tal artículo, el señor Juez prescindió de dicho examen.)

“2ª Si del examen *no apareciere testamento*, mandará que el Notario ó los Notarios del respectivo Departamento ó Circuito, certifiquen si la persona de cuya sucesión se trata, *otorgó testamento* ante alguno de ellos.” (Este requisito fué cumplido por el señor Juez, y del certificado que expidió el señor Julio C. Cortes, actual Notario, que también lo fué cuando murió el Coronel Ribas, resulta que este señor otorgó su testamento en Mayo de 1874.)

“3ª Examinará los parientes y amigos del difunto, con el *mismo objeto* de descubrir si la referida persona OTORGÓ Ó NO TESTAMENTO, Y SI DEJÓ HEREDEROS.” (No obstante que hay muchos descendientes del Coronel Ribas, en Barbacoas, y de haber sido muy conocido por los vecinos de dicha ciudad, el señor Juez no examinó ni á unos ni á otros: existen actualmente las señoras Avelina y Rosa, Ribas, hijas del Coronel; Dolores, Mercedes, María, Rosa Teodoro y Mateo Rubios; Sergio y Alejandro Solís; Eladio y

Alejandro Pérez R, nietos del expresado Coronel, y otros parientes de afinidad del mismo, ninguno de los cuales ha sido examinado por el señor Juez.)

“ 4^a Con el mismo objeto serán también examinados el médico, el confesor y los asistentes de la persona de cuya sucesión se trata.” (El señor Juez no examinó al señor Doctor José Rafael Monzón, residente en Barbacoas y al señor Presbítero José María Ruiz que fueron, por su orden, el médico de cabecera y el confesor del Coronel Ribas, ni á los hijos, nietos y demas parientes que lo asistieron.....)

“ Art. 1.239.—Practicadas las diligencias de que se habla en los artículos anteriores, el Juez, previa audiencia del Ministerio Público, que deberá contestar dentro de veinticuatro horas, dictará un auto dentro de los tres días siguientes, declarando yacente la herencia SI NO HUBIERE PARECIDO TESTAMENTO ALGUNO NI DESCUBIÉRTOSE HEREDEROS.”

A pesar de que son claras y precisas las disposiciones que he apuntado, aun en el caso que hubiera creído el señor Juez que debía aplicarlas en el juicio sobre herencia yacente, prescindió de cumplir esas ritualidades que tienen por objeto cerciorarse de si ha habido ó no testamento y herederos para declarar ó no yacente una herencia.—El señor Juez, cometió pues, un desatino, declarando la herencia del Coronel Ribas, yacente.

Pero en esto sólo no debían parar las cosas: preparado ya el terreno para la parte más *interesante* de esta historia, que era el objetivo de la aspiración de los señores Alvarez; abierto el camino para la distribución de la codiciada herencia, se presenta á la palestra el señor Juan B. Alvarez como apoderado de la señora Tomasa Ribas, á reclamar por la vía sumaria la herencia del Coronel Ribas, á título de hija natural; y el Juzgado apesar de estar poseída legalmente la herencia en cuestión; no obstante hallarse pendiente en el Tribunal Superior la apelación que interpuso

de aquella sentencia y cuyo resultado era preciso aguardar para hacer ó no la declaratoria; el señor Lemos por sentencia de 3 del postrero Marzo, declara á la señora Tomasa Ribas heredera del Coronel José Ribas, á título de hija natural, *sin estar probado en el juicio el celibato del Coronel en la época que se atribuye la tuvo*; queriendo hacer prevalecer el efecto estando en tela de juicio la existencia de la causa; como quien pretende levantar un edificio sin haber construído los simientos!

En corroboración de lo que dejo manifestado, reproduzco en seguida un certificado expedido en forma legal por el señor Secretario del Juzgado:

“ Ramón Betancourt, Secretario del Juzgado del Circuito de Barbacoas á petición de parte y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto precedente, en debida forma certifica:

1º Es cierto que aun no ha transcurrido todo el término de sesenta días señalados en los respectivos edictos, como resultado del auto del Juzgado por el cual se declaró yacente la herencia del señor Coronel José Julián Ribas, fallecido el 22 de Jnnio de 1874, para que todos los interesados se presentaran á hacer valer su derecho en esa sucesión, puesto que tales edictos fueron fijados el día 10 de Enero próximo pasado.

“ 2º Es verdad que como marido legítimo de la señora Tomasa Caldas, el señor Heriberto Hurtado ha interpuesto apelación del auto por el cual se declaró yacente la herencia del citado señor Coronel Ribas, recurso que le fué concedido en el efecto devolutivo y que aun pende en el Tribunal Superior, ignorándose hasta la presente fecha el resultado definitivo del mismo recurso.

“ 3º Que es verdad qu consta en el Juzgado de este Circuito que desde el 31 de Julio de 1874 se declaró abierto el juicio de sucesión del precitado señor Coronel Ribas, á virtud de pedimento hecho al efecto por los albaceas testamentarios señores José Ceferino Ribas y Rosa Ribas viuda de Rubio; y

“ 4º Que hay constancia de que los instituídos herederos y legatorios por el testador Coronel José Julián Ri-

bas, aceptaron, al ser notificados de la apertura de la sucesión expresada, la herencia de que se trata, á beneficio de inventarios y con arreglo á la legislación vigente en aquella época.

“ Es cuanto puedo certificar en obsequio de la verdad y en vista de los autos respectivos.

“ Dado en la sala del despacho de la Secretaría del Juzgado de Circuito de Barbacoas, á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

“ RAMÓN BETANCOURT ”

Todo fué el Juzgado declarar á la señora Tomasa Ribas heredera del Coronel Ribas y ya los señores Alvarez hacían cuentas de la partija de la herencia; ya daban por embargados los bienes que poseen los herederos testamentarios del Coronel Ribas; ya exigían cuentas á los albaceas, y ya en fin veían en sus manos, llegando á la cima de sus aspiraciones, dinero, alhajas, casas, minas, haciendas. Pero en un santiamén, á los pocos momentos de salir la sentencia, caen á tierra los castillos fabricados en el aire, quedan desbaratados los proyectos y desvanecidas las esperanzas de disfrutar de la ajena herencia; y digo que quedaron desvanecidos esos castillos, esos proyectos y esas esperanzas, por que llegó la ocasión impensada para los señores Alvarez, de que los autos vinieran al Tribunal Superior, y por cuanto no es posible imaginarse que dicha Superioridad, compuesta de hombres probos, estudiosos y fieles ejecutores de la Ley, en vista de la actuación, pueda aprobar los abusos cometidos por el Juez Lemos con violación de los dictados de la justicia y de las disposiciones más triviales de nuestro Código procesal. Pues el Fiscal del Circuito, señor Francisco Albán, joven honrado é inteligente, juzgando extemporáneo é ilegal el procedimiento del señor Lemos, en el acto de notificársele la sentencia interpuso el re-

curso de apelación para ante el Tribunal Superior, en donde se encuentran los autos.

En honor del señor Albán haré constar lo siguiente: llegado el tiempo de dar su concepto en el juicio sobre herencia yacente y en el de la petición de la señora Ribas; desorientado como estaba de los hechos que constan en el certificado que antecede, los que—no hay duda—intencional ó maliciosamente se omitieron en ambos juicios como para *abreviar el camino*, y en presencia de los cuales no podía—por ministerio de la Ley—declararse yacente la herencia ni menos hacerse la declaratoria de heredera; dió su concepto favorable en esos juicios. Pero penetrado después de la verdad de esos hechos omitidos, en vista del juicio de inventarios que está aún en curso en el Juzgado; y al ver que estaba pendiente en segunda instancia la apelación sobre herencia yacente, cambió de opinión, al notificársele la sentencia sobre declaratoria de heredera, apelando de tal providencia, como lo he expresado.

Esta conducta enaltece mucho al señor Albán, pues con ella ha puesto de manifiesto su imparcialidad y su respeto á la Ley, como digno Agente del Ministerio Público en Barbacoas.

A causa de la apelación fué amenazado el señor Fiscal del Circuito de exhibírsele mal en la *Revista Judicial del Sur* por el, para los señores Alvarez, pecado de dar primero un concepto en cierto sentido y cambiar después de opinión fundado en la Justicia, la Ley y en hechos cumplidos; olvidando que

“El poder Judicial nunca se snaltece màs que cuando repara sus errores.” (*)

Siéndoles dicha apelación una contrariedad, ra-

(*) Demetrio Porras.—Exposición al Consejo de Estado sobre Proyecto de Código Judicial.

zón tuvieron para desagradarse por ella; pues deseaban que todo *quedara oculto* en el Juzgado del Circuito de Barbacoas y que *en silencio* se ejecutoriara la sentencia para que cuando menos lo pensaran los herederos del Coronel Ribas exigirles las cuentas de la herencia que legalmente poseen; y temían—como era natural—que llegara la actuación al estudio del Tribunal, se informara éste de los desatinos del Juez Lemos y con una revocación se desbarataran los planes del negocio.

Cuando el Derecho favorece una causa que se sostiene, le place á uno hacer que se ventile esa causa según todos los recursos que conceden las leyes, y se gloria uno en hacerla conocer del público, cuyo fallo siempre se inclina á quien le asiste la razón y la Justicia.

Después de la apelación de que he hablado dió lugar el Juez Lemos á un incidente que es bueno para que figure como entremés de la función.

No queriendo yo apelar de la sentencia por haberlo hecho el señor Fiscal, resolví, fundado en el recurso que concede el artículo 863 del Código Judicial, coadyuvar la apelación y con tal objeto me presenté ante el el Juzgado exhibiendo una buena documentación para comprobar la ilegalidad é injusticia de la sentencia. Presenté copia legal del testamento del Coronel Ribas, el original del certificado que he transcrito y una escritura pública en que consta que la misma señora Tomasa Ribas, en su carácter de legataria de dicho Coronel, reconoció desde 1874 á los herederos por él instituídos: todo lo cual hace ver lo infundado de la pretensión de la señora Ribas y sus consocios, y que ha más de diez y seis años que está poseída esa herencia por los interesados. El señor Juez no halló inconveniente en

aceptar mi recurso y en tal virtud dispuso se tuviera por coadyuvada de mi parte la apelación interpuesta por el señor Fiscal. Ya ufano con mi carácter de coadyuvador reconocido por el Juzgado me ocupaba en trabajar el poder y comunicar por escrito las instrucciones del caso al señor Doctor Enrique Muñoz, mi representante ante el Tribunal, cuando fui noticiado de que ya no se despachaba por el correo de esa fecha el expediente á esta ciudad. Me informo personalmente de lo acontecido en la oficina del Juzgado y resulta lo siguiente: *á las doce y media de ese día*, á tiempo que el Secretario se ocupaba en cerrar el expediente para consignarlo en la Administración de correos, se había presentado el Doctor Alvarez á *impedir* que se cerrara el pliego, *para presentar un escrito* relacionado con el asunto. *Apareció* el escrito, y en un santiamén, en pocos minutos, como por encanto, sale un auto revocatorio de aquel por el que se me había aceptado como coadyuvador; auto del que fui notificado á la una p. m. del mismo día. A las doce y media del día fué presentado el alegato del Doctor Alvarez, en el que desarrolla tres sofismas principales, con alguna detención (este escrito corre publicado en la *Revista Judicial del Sur*), se pone al despacho del señor Juez, éste le dá lectura, lo estudia, fojea el Código para ver las citas, coordina sus ideas, las estampa en el papel, y antes de la una resulta ya el auto, que es también de alguna extensión, en estado de ser notificado á las partes! El período de gestación de este auto fué prodigioso y hace ver que el señor Lemos posee una magia judicial para el despacho de los *negocios*.

Destituído ilegalmente de mi carácter de coadyuvador, he hecho uso del mismo recurso que rechazó el señor Juez, ante el Tribunal Superior.

Termina aquí la célebre historia que muy bien

satisface las reglas de Moratín para la Composición Teatral, por cuanto que resalta en élla un solo lugar, un solo tiempo, un solo argumento, una *sola acción, un solo interés* y un solo desenlace.

Ya veo que se me lanzarán algunas furias encima y se me enderezarán critiquillas literarias por las incorrecciones de que adolece (no lo niego) y por lo que puede pecar contra las reglas del buen decir, mi relato; pero no me importa. No las presumo de literato y escritor público: bastante es el tiempo que he perdido por causa de los desmanes del Juez Lemos; y son muchos mis quehaceres para que pueda ocuparme en contestar críticas. Me basta con que haya cumplido mi propósito de hacer conocer con sencillez, la verdad de los hechos que he denunciado ante la opinión pública, y defender los derechos que represento.

La representación del Drama ha tenido lugar en Barbacoas, y respecto al éxito, decidirá el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en donde todo se hace con seriedad, previo detenido estudio, aplicando recatemente la Ley y dando la justicia á quien la tiene.

Y por fortuna para Barbacoas, en el Juzgado del Circuito cambiarán las cosas favorablemente al ramo Judicial, con el nuevo Juez nombrado con bastante acierto, señor Ildefonso Díaz del Castillo, joven de buenos precedentes, de pundonor, inteligente y estudioso, que será por esto garantía de los derechos de la sociedad, vinculados en la buena administración de justicia.

Pasto, 15 de Abril de 1891.

Heriberto Hurtado.

1841. The first of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought.

The second of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain.

The third of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought.

The fourth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain.

The fifth of the year was a very dry one, and the crops were much injured by the drought.

The sixth of the year was a very wet one, and the crops were much injured by the rain.

Harvested in June

